000721/2024

---Trelew, 20 de diciembre de 2024. ----------

---**Y VISTOS:** ----------

--- El ID 1766061 (19/12/2024, 00:53 horas) mediante el cual se presenta la Sra. N. A. F. con el patrocinio letrado de la Dra. S. V. J., denuncia el domicilio real, constituye el procesal y acompaña el bono del C. P. de A.----------

---**Y CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.** Que en virtud del escrito digital mencionado corresponde tener por cumplido lo dispuesto en el Punto III) de la SIAU N° 83/2024 y en consecuencia se debe tener a N. A. F. por presentada, con el patrocinio letrado de la Dra. S. V. J., por denunciado el domicilio real, por constituido el procesal y por acompañado el bono del C. P. de A. ----------

--- Asimismo, debe tenerse presente la documentación digitalizada con el escrito de demanda y la reserva de caso federal planteada en el punto VIII de dicha presentación.----

---**II.** Que en razón del estado de autos y conforme lo dispuesto por el art. 7 de la Ley V N° 84, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar de la acción de amparo promovida. ----------

---A tal efecto, cabe destacar que la amparista cuestiona que la Obra Social SEROS decidiera su desafiliación a partir del 31/12/2024 como *afiliada indirecta obligatoria* en carácter de cónyuge del Sr. D. L. C., y peticiona se condene a la demandada a mantenerla como afiliada de la obra social con la cobertura correspondiente.----------

---Relata que es afiliada del ISSyS desde hace más de 46 años, por ser cónyuge del Sr. C. y además, señala que derivó sus aportes como docente también a la obra social demandada por más de 14 años y que desde más de una década que se encuentra jubilada.

---En cuanto a la cobertura que reclama mantener, indica que de manera sorpresiva y tras asistir a un turno médico se le informó que no contaba con la afiliación de SEROS y que en razón de ello, envió carta documento el 04/10/2024, tras lo cual telefónicamente le comunicaron que la afiliación fue restablecida hasta el 31/12/2024. ----------

---Al respecto, también expresa que el 23/10/2024 le fue comunicado que las afiliaciones de cónyuges poseen vencimiento y que debía presentar documentación que acredite la continuidad del vínculo y no contar con otra obra social.----------

---En cuanto a dicho requerimiento, sostiene que se le solicita una certificación negativa por parte de ANSES que es de imposible cumplimiento, ya que cuenta con beneficio jubilatorio desde hace más de una década. ----------

---Agrega que envió por correo electrónico acta de matrimonio actualizada y certificación negativa de P. y que ello no fue suficiente, dado que la demandada le sigue solicitando documentación que no puede acompañar, como es la certificación negativa de ANSES.----

---En definitiva, sostiene que la desafiliación de la obra social que se producirá el 31/12/2024 constituye un acto lesivo, que no deja más remedio que la presente acción de amparo.----------

---**III.** De las manifestaciones vertidas en el escrito inicial y de la documental acompañada, surge la posible afectación del derecho a la salud de la accionante y que se encuentran reunidos a primera vista los requisitos del artículo 6 de la Ley V N° 84.----------

---Ello así, ya que dentro del acotado análisis de esta instancia preliminar, no se advierte la existencia de otra vía más idónea para salvaguardar los derechos que podrían verse afectados de consumarse la desafiliación en la fecha indicada por la obra social demandada, lo que constituye un perjuicio inminente a la amparista.----------

---Por tal razón y encontrándose cumplido -según el relato del escrito de inicio- el requisito de temporaneidad previsto por el artículo 4 de la Ley V N° 84, corresponde declarar la admisibilidad preliminar de la presente acción de amparo conforme el artículo 7 de la Ley V N° 84.----------

---En consecuencia, debe ordenarse correr traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de CINCO (5) días, a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo.----------

---**IV.** Pasando a analizar la procedencia de la medida cautelar solicitada, debe recordarse que en las decisiones cautelares se valoran las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su dictado, reclamadas como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva. ----------

---Según Podetti, las medidas cautelares son *"actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces."* (Podetti, J. Ramiro, "Derecho

Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares", Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33).----------

---Nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que *"la naturaleza de medidas como la solicitada, no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, antes bien, solo resulta exigible el fumus boni iuris, pues el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad."* (CSJN, in re "Rossi Cibils, Miguel A. y otros", 1992, Fallos 315: 2074).-----

---En pocas palabras, podemos decir que, para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que se acredite la probabilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o tenga apariencia de verdadero.----------

---No debe olvidarse que el Magistrado que resuelve una petición cautelar, como en este caso, debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes, de las pruebas que hayan aportado y, también, de hechos notorios y públicos, que no puede desconocer el juez no como tal, sino como ciudadano, que son el atalaya desde el cual se observa ese panorama y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho (*fumus boni iuris*), precisamente, para que la parte que sostiene una posición descaminada, insostenible a la larga o manifiestamente injusta no salga beneficiada, como ocurre frecuentemente, con el alongamiento de la duración del proceso (Conf. García de Enterría, Eduardo, "La batalla por las medidas cautelares", 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, Año 2004, página 207).----------

---En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha dicho que el estudio del peligro en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar, puedan restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego originado por la sentencia dictada como acto final del proceso (conf. Fallos: 319:1277). ---

Ricardo F. GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

---En síntesis, para la viabilidad de las medidas precautorias, no se exige prueba de certeza del derecho, sino que se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (CSJN, Fallos: 316:1833). ----------

---Bajo tales premisas, en el caso, la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada con la documental que da cuenta que la amparista se encuentra afiliada a la obra social demandada y que será desafiliada con fecha 31/12/2024, por lo que desde la fecha referida se quedaría sin la cobertura de salud que venía manteniendo. ----------

---Con ello tengo por verificada la verosimilitud del derecho como también el cumplimiento del requisito de peligro en la demora, con el grado necesario para disponer, como medida cautelar, que la demandada mantenga la cobertura de la obra social SEROS a N. A. F. (DNI X.) como afiliada indirecta obligatoria, en carácter de cónyuge, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las presentes actuaciones. ----------

---Cabe aclarar que si bien la medida cautelar solicitada coincide con el objeto principal de la demanda, ello no es obstáculo para que se haga lugar a la misma dado que el art. 3 de la ley XIII N° 27 no resulta de aplicación al presente proceso en virtud del art. 19 de la misma ley, así como tampoco resulta necesario requerir el informe previo a la demandada previsto en el art. 7 de la ley V N° 84 (modif. por Ley V N° 180), atendiendo al derecho que se pretende tutelar (conf. art. 2 inc. 2 y 4 de la ley XIII Nro. 27). ----------

---Por todo ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVO**: ----------

---**I.- TENER** por presentada a N. A. F., con el patrocinio letrado de S. V. J., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real. ----------

---**II.- TENER** presente la documentación digitalizada, la reserva de caso federal formulada y la contracautela ofrecida.----------

---**III.- DECLARAR** la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180). ----------

---**IV.- CORRER** traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de cinco (5) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo.-

---**V.- HACER LUGAR** a la medida cautelar peticionada, por lo que se ordena al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut que mantenga la cobertura de la obra social SEROS respecto de N. A. F. (DNI X.) como afiliada indirecta, hasta la fecha en que se dicte la sentencia definitiva en estas actuaciones.----------

-----**REGÍSTRESE y NOTIFIQUESE** por oficio que deberá incluir el código QR de acceso a la demanda y documental, cuya confección y diligenciamiento se encuentra a cargo de la amparista. **----------**

Marcelo Fernando PERAL
JUEZA DE CÁMARA

---Regístrese como Sentencia Interlocutoria N° ___85___/2024 - SIAU. Conste. ------

Ricardo F. GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA